



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22884/2024

**RECURRENTE:** JESÚS JAIR HERNÁNDEZ  
QUINTANA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON  
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** SAMANTHA M.  
BECERRA CENDEJAS Y GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO

**COLABORARON:** ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ, ZYANYA GUADALUPE AVILÉS  
NAVARRO Y CARLOS FERNANDO  
VELÁZQUEZ GARCÍA

*Ciudad de México, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Toluca en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-642/2024, dado que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en el marco del proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de México, en el que se renovaron, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento Nicolás Romero.
2. En su oportunidad, el 61 Consejo municipal del Instituto Electoral del Estado de México<sup>3</sup> declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Toluca.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Instituto estatal.

## **SUP-REC-22884/2024**

Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.<sup>4</sup>

3. Derivado de los resultados obtenidos, asignó las regidurías por el principio de representación proporcional a la coalición parcial “Fuerza y Corazón por EdoMex” (sexta, séptima y octava) y Movimiento Ciudadano (novena), con lo cual el ayuntamiento quedó integrado por siete mujeres y cuatro hombres.
4. Inconforme, Jesús Jair Hernández Quintana, candidato propietario a la segunda regiduría del ayuntamiento postulado por Movimiento Ciudadano, (recurrente) promovió un medio de impugnación local a fin de impugnar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, por considerar que la regiduría de Movimiento Ciudadano le correspondía a él por ser hombre y así se lograría una integración paritaria del ayuntamiento.
5. El Tribunal Electoral del Estado de México<sup>5</sup> confirmó la asignación controvertida, al advertir que la conformación mayoritariamente de mujeres del ayuntamiento derivó de la integración de las planillas postuladas por la coalición “Fuerza y Corazón por Edomex” y Movimiento Ciudadano (las cuales iniciaron con mujeres y respetaron la alternancia de géneros), así como al desarrollo de la fórmula prevista en la legislación local.
6. Además, razonó que desde dos mil tres el ayuntamiento ha sido integrado mayoritariamente por hombres, por lo que no se justificaba realizar un ajuste de género.
7. Al resolver el juicio de la ciudadanía promovido por el ahora recurrente, la Sala Toluca confirmó la sentencia local, porque consideró que el hecho de que el ayuntamiento quedara integrado por más mujeres que hombres no constituía, por sí mismo, una situación que vulnerara la igualdad, sino que encontraba sustento en los criterios de paridad sustantiva. Tal determinación es materia del presente recurso.

---




<sup>4</sup> En lo sucesivo, PT y PVEM.

<sup>5</sup> En adelante, Tribunal local.



## II. ANTECEDENTES

8. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de México, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos.
9. **Cómputo municipal.** El cinco de junio, el 61 Consejo municipal del Instituto estatal realizó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México cuyos resultados son los siguientes:

| PARTIDO/COALICIÓN   | NÚMERO DE VOTOS |   |
|---|-----------------|---|
| <br>"Fuerza y Corazón por Edomex"                       | 75, 737         | Setenta y cinco mil setecientos treinta y siete               |
|    | 19, 063         | Diecinueve mil sesenta y tres                                 |
| <br>"Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México" | 85, 136         | Ochenta y cinco mil ciento treinta y seis                     |
| <b>Candidaturas no registradas</b>  | 188             | Ciento ochenta y ocho   |
| <b>Votos nulos</b>  | 6, 273          | Seis mil doscientos setenta y tres                            |
| <b>Votación total</b>   | <b>186, 397</b> | <b>Ciento ochenta y seis mil, trescientos noventa y siete</b> |

10. Conforme a lo anterior, el Consejo municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de las candidaturas ganadoras, por lo que expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México".

| CARGO       | PROPIETARIO                     | SUPLENTE                    |
|-------------|---------------------------------|-----------------------------|
| Presidencia | Yoselin Nayeli Mendoza Ramírez  | Idania Karina López Reyes   |
| Sindicatura | Felipe de Jesús Martínez Gómez  | Alfonso Hernández Gasea     |
| Regiduría 1 | Geraldina García Meneses        | Luz Selene García Navas     |
| Regiduría 2 | Arturo Nava Alanís              | Adolfo Villafranca Martínez |
| Regiduría 3 | Ma. Del Rosario Bautista Osorio | Erika Roa Pérez             |
| Regiduría 4 | Jonathan Rosas García           | Diana Irais Vélez Farelas   |
| Regiduría 5 | Sustitución en proceso          | Mirely Romero Aceves        |

**SUP-REC-22884/2024**

11. Posteriormente, el Consejo realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos que se precisan a continuación; con lo cual el ayuntamiento quedó integrado por siete mujeres y cuatro hombres.

| CARGO       | PARTIDO O COALICIÓN         | PROPIETARIO                     | SUPLENTE                        |
|-------------|-----------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| Regiduría 6 | Fuerza y Corazón por Edomex | Cinthia Selene Cruz Alcántara   | Josefina González Roldan        |
| Regiduría 7 |                             | José Humberto Cazares Domínguez | Rodolfo Monroy Cruz             |
| Regiduría 8 |                             | Chantal Naomi Osnaya Escobar    | Johany Jazmín Hernández Sánchez |
| Regiduría 9 | Movimiento Ciudadano        | Edith Hernández Domingo         | Salma Daniela Escobar Rojas     |

12. **Instancia local (JI/27/2024 y acumulados).** El siete, ocho y diez de junio, PRD, PAN y Jesús Jair Hernández Quintana, en su calidad de candidato propietario a la segunda regiduría del ayuntamiento de Nicolás Romero, por Movimiento Ciudadano (recurrente), promovieron juicios de inconformidad y de la ciudadanía, a fin de impugnar la validez de la elección y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
13. En lo que interesa, el veintitrés de octubre, el Tribunal local confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al desestimar el agravio referente a la supuesta desigualdad en la representación de ambos géneros.
14. Ello, pues razonó que la asignación obedeció a la conformación de las planillas postuladas por la coalición “Fuerza y Corazón por Edomex” y Movimiento Ciudadano (las cuales iniciaron con mujeres y atendieron a la alternancia de géneros), así como al desarrollo de la fórmula prevista en la legislación local. Aunado a que de conformidad con la regla de alternancia de género por periodo electivo, el ayuntamiento 2025-2027 debía integrarse mayoritariamente por mujeres.
15. **Sentencia impugnada (ST-JDC-642/2024).** Inconforme, el veintiocho de octubre, Jesús Jair Hernández Quintana, en su calidad de candidato



propietario a la segunda regiduría del ayuntamiento de Nicolás Romero, por Movimiento Ciudadano, promovió un juicio de la ciudadanía. El catorce de noviembre, la Sala Toluca confirmó la resolución local.

### III. TRÁMITE

16. **Medio de impugnación.** El diecisiete de noviembre, Jesús Jair Hernández Quintana interpuso un recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Toluca.
17. **Turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente SUP-REC-22884/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
18. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

### IV. COMPETENCIA

19. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

### V. IMPROCEDENCIA

#### a. Tesis de la decisión

20. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que no se actualiza el supuesto específico de

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

## **SUP-REC-22884/2024**

procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

### **b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración**

21. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
22. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
23. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
24. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
25. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es



el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

26. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
27. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
28. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

|   |  |
|---|--|
| <b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</b> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general</li></ul>   |
| <b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>   | <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>8</sup>.</li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>9</sup>.</li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>10</sup>.</li></ul> |

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

## SUP-REC-22884/2024

|  |   |
|--|---|
|  | <ul style="list-style-type: none"><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>11</sup>.</li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>12</sup>.</li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>13</sup>.</li><li>• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>14</sup>.</li><li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>15</sup></li><li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.<sup>16</sup></li></ul> |
|--|---|

29. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

### c. Agravios en el recurso de reconsideración

30. La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

- La sentencia no toma en cuenta los preceptos de igualdad de género contemplados en el segundo párrafo del artículo 4° constitucional y vulneró los principios de congruencia, exhaustividad, seguridad jurídica, certeza y legalidad pues indebidamente enfocó su estudio en la imposibilidad para cancelar el registro de la lista de candidaturas, al pertenecer a una etapa del proceso electoral ya concluida.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.





- La falta de interpretación, motivación y exhaustividad de la autoridad responsable vulnera sus derechos, aunado a que la sentencia vulnera los principios de certeza, acceso a la justicia y demás garantías judiciales.
- Causa agravio la incorrecta interpretación de los criterios de igualdad de género, en virtud de la aplicabilidad de los Lineamientos en materia de paridad.
- La sobrerrepresentación de uno de los géneros debe ser corregida por la vía jurisdiccional, dado que vulnera el principio de igualdad y dignidad humana, previstos en la legislación mexicana y mecanismos internacionales.
- La responsable inobserva el artículo 4° constitucional que no deja lugar a dudas que “el varón y la mujer son iguales ante la Ley” ni da lugar a interpretación que realice diferencias de derechos y generen discriminación.
- La sentencia no aplicó el principio de valorar los hechos, desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventajas por condiciones de género.
- La responsable no realizó un análisis conceptual, sistemático y funcional del espíritu del artículo 4° constitucional que implican un trato justo *pro persona*.
- La responsable omitió el espíritu del artículo 115 constitucional que claramente reconoce al cabildo como un organismo de gobierno de carácter colegiado y que canaliza las demandas sociales, por lo que el hecho de que la sentencia combatida valide la sobrerrepresentación de alguno de los géneros rompe el espíritu de equidad, igualdad y no discriminación.
- La responsable no contempló el voto particular emitido por el magistrado disidente, en el que manifestó razones de peso.

#### d. Caso concreto

31. Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, ya que lo dilucidado por la Sala Toluca se refiere a aspectos de legalidad, vinculados con la

#### **SUP-REC-22884/2024**

exhaustividad en el análisis del Tribunal local y la viabilidad de los planteamientos expuestos por el recurrente.

32. En la especie, se impugna la sentencia de la Sala Toluca que confirmó lo determinado por el Tribunal local, en torno a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.
33. Al respecto, la Sala Toluca calificó como infundado el agravio relativo a que el Tribunal local omitió tomar en cuenta los “preceptos de igualdad de género” contemplados en el artículo 4° constitucional, ya que la sentencia local se sustentó en el marco normativo internacional, nacional y local referente a la igualdad y paridad sustantiva, incluido el citado precepto constitucional.
34. Asimismo, la sentencia combatida consideró inoperantes los argumentos relacionados con la indebida interpretación de criterios de igualdad de género y trato diferenciado, ya que las manifestaciones del entonces actor eran ambiguas y genéricas, en tanto que no se encontraban dirigidas a desvirtuar la decisión del Tribunal local.
35. Así, la Sala Toluca sostuvo que el actor omitió referirse a la premisa principal del Tribunal local, en el sentido de que los criterios de paridad de género debían aplicarse con una óptica que maximizara los derechos de participación política-electoral de la mujer y, en la especie, atendiendo al contexto histórico de integración del cabildo en los periodos electivos de 2003, 2006, 2012, 2015, 2018 y 2021 (en los que se integró con una prevalencia de hombres) era necesario permitir que en la integración del cabildo resultado de la elección de 2024 prevaleciera el género femenino.
36. De igual modo, la sentencia controvertida señaló que el actor se limitó a afirmar que la resolución local vulneró el principio de certeza, el acceso a una justicia plena y las garantías y protecciones judiciales previstas en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana, pero no refirió el motivo por el que lo decidido violentó tales derechos convencionales.



37. Finalmente, la Sala Toluca destacó que ha sido su criterio que el hecho de que los ayuntamientos queden integrados por más mujeres que hombres no constituía, por sí mismo, una situación que vulnerara el principio de paridad, pues tal situación se encontraba dentro de los márgenes de operatividad del principio constitucional de igualdad y los criterios de paridad sustantiva en su vertiente vertical, dirigida a revertir las brechas históricas de desigualdad de las mujeres en la participación política y el ejercicio del poder público.
38. De lo anterior, se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior**, porque los argumentos de la recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, ya que insiste en la supuesta falta de exhaustividad en el análisis de la Sala Toluca.
39. Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, únicamente se limitó a verificar que la resolución del Tribunal local fue conforme a derecho, quien expuso que la conformación mayoritariamente de mujeres en el ayuntamiento derivó de la conformación de las listas de candidaturas y del desarrollo de la fórmula dispuesta en la legislación local, en tanto que los agravios formulados por el entonces promovente no se dirigían a controvertir las consideraciones expuestas en tal determinación.
40. De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que a partir de ello se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional.
41. Esto no es posible porque los agravios ante la Sala Toluca se vincularon con aspectos de legalidad, esto es, por una parte, que el Tribunal local tomó en cuenta el principio de igualdad de género dispuesto en el artículo 4°

## **SUP-REC-22884/2024**

constitucional y, por otra parte, que los argumentos del promovente no se dirigían a combatir el criterio central de la sentencia relativo a que la paridad de género debían aplicarse con una óptica que maximizara los derechos de participación política-electoral de la mujer, por lo que resultaba correcto que el ayuntamiento se conformara por más mujeres que hombres.

42. Al respecto, se advierte que el recurrente retoma, prácticamente de forma idéntica, los planteamientos hechos valer en la demanda que presentó ante la Sala Toluca, por lo que debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.
43. No pasa inadvertido que el recurrente refiere que la sentencia impugnada omitió considerar o vulneró principios constitucionales; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión o inaplicación de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.<sup>17</sup>
44. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable haya interpretado directamente la Constitución general o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.
45. Finalmente, tampoco se advierte la necesidad de generar un criterio útil para el ordenamiento nacional que resulte importante o trascendente, toda vez que esta Sala Superior cuenta con diversos criterios jurisprudenciales y relevantes en relación con las reglas para la integración paritaria de los ayuntamientos, así como de la interpretación en términos no neutrales, en

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.



beneficio de las mujeres, que se debe hacer de las reglas para la integración de los órganos de representación popular.<sup>18</sup>

46. En razón de lo anterior, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>18</sup> Así se razonó en la sentencia emitida en el recurso SUP-REC-15034/2024.